

Causa nº 57.720

“Costanzo Luis Alejandro

c/ Heim Germán Luis

s/ Restitución de Cosa dada en Comodato”.

Juz. Civ. y Com. Nº 2, Olavarría-

Reg... 86 ... Sent. Civil.

En la ciudad de Azul, a los 5 días del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Víctor Mario Peralta Reyes y María Inés Longobardi, encontrándose excusado a fs.399 el Dr.Jorge Mario Galdós (arts. 47 y 48 Ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados **“Costanzo Luis Alejandro c/ Heim Germán Luis s/ Restitución de Cosa dada en Comodato” (causa nro. 57.720)**, habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. PERALTA REYES y Dra. LONGOBARDI.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1era. ¿Es justa la sentencia apelada?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

I. Luis Alejandro Costanzo promovió demanda de restitución de cosa dada en comodato contra **Germán Luis Heim**, solicitando que se condene al demandado a devolverle el acoplado marca Salto, dominio RNQ 122. Requirió la citación como tercero obligado de **Marcelo Fabián Guillet**, quien se encuentra en poder del mencionado acoplado en calidad de adquirente de mala fe; peticionando que se hagan extensivos a este tercero los efectos de la condena a dictarse en autos (ver fs.30, fs.30vta., fs.33vta.).

Delimitando los hechos en que basa su demanda, expuso el actor que adquirió el acoplado a su titular registral **Hugo Antonio Viarengo**, quien -juntamente con su cónyuge **Lidia González de Viarengo**- le extendió a su favor el formulario 08 que obra agregado a fs.23/29. Afirmó el actor que, a principios del año 2007, **dio el acoplado en comodato al demandado Germán Luis Heim**, a quien -con posterioridad- **le reclamó la devolución del rodado sin obtener resultado alguno**. Señaló que prueba de ello es la carta documento que le remitió al accionado con fecha **10 de julio de 2008**, y que luce agregada a fs.21. Precisoó que luego de averiguaciones realizadas, pudo constatar que el acoplado había sido transferido, con fecha **12 de marzo de 2008**, a favor de **Marcelo Fabián Guillet**, en el Registro del Automotor de Carlos Tejedor. Adentrándose en la trama central de la cuestión litigiosa, sostuvo la **falsedad** de las firmas atribuidas al titular registral **Hugo Antonio Viarengo** y a su esposa **Lidia Gonzalez de Viarengo**, que aparecen estampadas en el formulario 08 utilizado para concretar la transferencia del acoplado a favor de **Marcelo Fabián Guillet**. Expresó que este formulario 08, que contiene firmas falsas, fue extendido con fecha **16 de febrero de 2008** ante la

Escribanía de José Tomás Forchetti, de la ciudad de La Plata. Afirmó que, en virtud de estas consideraciones, **Marcelo Fabián Guillet** fue un **adquirente de mala fe** del rodado en litigio (ver relato formulado en la demanda a fs.31/33vta.).

II. En la sentencia de primera instancia que ha llegado apelada a esta alzada, se analizó la relación jurídica existente entre las partes, señalándose que mientras el actor aduce que se trató de un contrato de **comodato**, el demandado alegó haber **adquirido** el acoplado mediante la entrega de tres cheques: uno de ellos proveniente de un tercero por un monto de **\$ 18.000**, y los dos restantes de su cuenta del Standard Bank, por un importe de **\$ 5.000**, cada uno de ellos. Valoró la *a quo* el informe negativo del banco que luce a fs.299, y a modo de conclusión puntualizó que **el demandado no acreditó el pago del precio de la supuesta compraventa**. Fue así que la juzgadora receptó la postura del accionante en el sentido de que entre las partes se celebró un **préstamo gratuito** y que, en consecuencia, **pesa sobre Germán Luis Heim la obligación de restituir el acoplado, la que no ha sido cumplida pese a la intimación extrajudicial formalizada** (fs.329/330vta.).

Por lo demás, en cuanto a la faceta registral de la cuestión, puntualizó la sentenciante que el formulario 08 que había sido firmado por el titular de dominio **Hugo Antonio Viarengo** a favor del actor **Luis Alejandro Costanzo** (fs.23/29), **no fue utilizado para transmitir el dominio**. Contrariamente, el formulario 08 n° 21251395, **que sí fue utilizado para realizar la transferencia del dominio del acoplado a favor de Marcelo Fabián Guillet** (ver fs.10/16), **no fue suscripto por el entonces titular registral Hugo Antonio Viarengo**, conforme emana de la pericia caligráfica practicada a fs.303/313; a la vez que tampoco tiene validez la firma de la esposa de éste último, **Lidia Gonzalez de Viarengo**, quien en ese momento había fallecido. Adujo la juzgadora que esta situación debe ser

investigada por la justicia penal federal, ante la posible comisión de los delitos de falsificación y uso de documento falsificado de formulario 08, así como de los delitos que pudieran estimarse procedentes (fs.330/330vta., fs.331vta./332).

Seguidamente, en el fallo de la anterior instancia se examinó la situación del tercero **Marcelo Fabián Guillet**, y se concluyó que la misma **no debe resolverse en el marco de la presente causa**, por cuanto además de resultar **ajeno a la relación de comodato habida entre actor y demandado**, la inscripción del acoplado a su nombre con firmas supuestamente apócrifas del anterior titular Hugo Antonio Viarengo y su cónyuge, **resulta ser una circunstancia que deberá ser investigada, previamente, por la justicia penal**. Ello, porque si bien se perfeccionó a favor de Guillet la transferencia de dominio mediante un formulario 08 con dos firmas carentes de validez, **tal circunstancia no resulta suficiente para acreditar que el mismo conocía la real situación del formulario que presentó**. Sostuvo la *a quo* que *"Sin esa prueba, no resulta posible condenar al nombrado a la restitución del acoplado que aquí se reclama"* (fs.330vta./331).

En consecuencia, en la sentencia apelada **se hizo lugar a la demanda, con costas, y se condenó a Germán Luis Heim a abonar al actor el equivalente del valor actual del acoplado de marras**, previa determinación del mismo conforme lo establece el art.513 del Código Procesal, por aplicación de lo dispuesto en el art.2274 del Código Civil. En base a este último artículo consideró la *a quo* que **Heim dispuso la cosa recibida en comodato**, provocando en el actor la imposibilidad de volver a detentarla y, en definitiva, haciendo desaparecer el acoplado de su patrimonio y desvaneciendo los derechos de Costanzo sobre el mismo; por lo que **el demandado debe ser responsable ante el actor del valor**

de la cosa, sin que hayan sido reclamados ni acreditados los daños que menciona la citada norma (ver fs.331/331vta.).

Por el contrario, por las razones que reseñé en el tercer párrafo del presente apartado II, no se hizo lugar a la demanda respecto del tercero **Marcelo Fabián Guillet**, aunque se le impusieron a éste las costas generadas por su intervención, por cuanto el actor razonablemente pudo haber considerado pertinente dirigir la acción en su contra (fs.331vta.).

III. La aludida sentencia fue apelada por ambos contendientes, habiendo expresado agravios la parte actora mediante la presentación de fs.360/362, y la parte demandada a través del escrito que luce glosado a fs.363/394.

El actor cuestionó la sentencia de grado en cuanto no se hizo lugar a la demanda respecto de Marcelo Fabián Guillet, solicitando la extensión de la condena con relación al tercero, en base a distintas consideraciones que formula en la pieza portadora de los agravios. Así expresó que se encuentra acreditada la mala fe del tercero en la adquisición del rodado, y puntualizó que se está ante una venta de cosa ajena con conocimiento del adquirente. Señaló, además, que resulta manifiesta la nulidad del formulario 08 mediante el cual el tercero inscribió el acoplado a su favor, por lo que la misma debe ser declarada de oficio (fs.360/362).

A su turno, el demandado se agravió del pronunciamiento dictado en la anterior instancia, formulando diversas consideraciones con respecto a la falta de legitimación activa del accionante y peticionando el acogimiento de la excepción oportunamente opuesta. Destacó el demandado que en el caso no medió un contrato de comodato, sino una compraventa, y brindó todos los argumentos que entendió pertinentes para sostener su postura procesal. Cuestionó

la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, y peticionó en suma la revocación de la sentencia que hizo lugar a la demanda (fs.363/394).

La actora contestó la expresión de agravios de la contraparte (fs.396/397vta.), tras lo cual se cumplimentaron todos los pasos procesales de rigor, habiendo quedado estos actuados en condiciones de ser examinados para el dictado de la presente sentencia.

IV. En primer lugar, me ocuparé del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpuso el demandado Germán Luis Heim y que se encuentra fundado mediante la extensa expresión de agravios de fs.363/394vta. Adelanto opinión en el sentido de que el recurso en análisis no puede prosperar, en virtud de las motivaciones que seguidamente paso a exponer.

1. En la primera parte del escrito recursivo se plantea lo relativo a la **excepción de falta de legitimación activa** opuesta en la contestación de demanda (fs.63vta./66), **cuyo tratamiento quedó diferido para la sentencia de mérito por decisión de esta alzada** (ver resolución de fs.102/104vta.). En aquel decisorio de este tribunal se reseñaron los fundamentos de la excepción de falta de legitimación activa articulada por el demandado, quien afirmó que el actor **no ha demostrado ostentar el dominio del rodado cuya restitución reclama**, lo que se ve reforzado -a su juicio- por la **carencia de documentos registrales que lo respalden**, por la ausencia de una información sumaria que justifique su calidad de **poseedor** del bien y por la **falta de acreditación del contrato de comodato alegado en la demanda** (fs.102vta., apartado II.1).

Ahora bien, pese al diferimiento de la excepción decidido por esta Sala, en la sentencia apelada no se abordó dicha temática, motivo por el cual debe suplirse la omisión en esta instancia, al haber sido introducida la cuestión en el escrito portador de los agravios (art.273 del Cód. Proc.). Y si se repasa el escrito

recursivo se observa que en el mismo se reiteran los mismos conceptos esgrimidos al oponerse la excepción, al aseverarse que no surge en forma indubitada, en cabeza del actor, la **titularidad del dominio** del bien mueble cuya restitución se pretende (fs.366). Se dice, además, que el actor tampoco demostró ostentar la **posesión** del acoplado objeto de la litis (fs.366vta.). Luego de aludir al principio que emana del art.2412 del Código Civil, destaca el apelante que para acreditar la titularidad de un bien mueble registrable, como sucede en el caso de autos, se requiere la **inscripción** en el Registro de la Propiedad Automotor. Y así pone de relieve que el actual titular dominial es Marcelo Fabián Guillet, mientras que el anterior titular fue Hugo Antonio Viarengo, **no existiendo inscripción registral alguna a nombre del aquí accionante** (ver argumentaciones de fs.367vta./369vta.).

La excepción en análisis no puede prosperar, puesto que la demanda entablada por el actor estuvo encuadrada, exclusivamente, en el plano de las **acciones personales**, sin que se hubiera esgrimido alguna pretensión que naciera del **dominio** o de la **posesión** de la cosa mueble objeto de autos. En efecto, si se recala en el escrito de demanda se advierte, claramente, que allí se requiere la **restitución de la cosa dada en comodato**, como natural derivación de la **conclusión de este contrato** invocado por el demandante y de la consiguiente **obligación de restituir** que pesa sobre el comodatario, habiéndose invocado como normas atinentes a los arts.2255, 2263 y 2271 del Código Civil (fs.30/30vta., fs.32 y 33vta., *in fine*). Más aún, cuando definió su legitimación activa, expresó el actor que la misma **derivaba de su carácter de comodante en el contrato de comodato que tuvo por objeto el acoplado dominio RNQ 122** (fs.31vta., *in fine*).

Definida así la pretensión del actor, no se requería que éste demostrara ser titular de dominio o poseedor del bien (como lo postula el

excepcionante), **pues bastaba con la sola acreditación del contrato de comodato en que se basó la acción personal que dio origen al presente juicio** (arts.330, 375 y ccs. del Cód. Proc.). Más aún, si se analizan las acciones derivadas del contrato de comodato que puede ejercer el comodante, en aquellos supuestos en que ha mediado una **enajenación de la cosa mueble prestada**, puede visualizarse que las mismas se encuentran reservadas para los supuestos en que **el comodante no ha podido o no ha querido hacer uso de la acción reivindicatoria** (arts.2272, 2273, 2274 y ccs. del Cód. Civil). Queda claro, entonces, que en el caso de autos **el actor no ejerció la acción reivindicatoria**, cuya legitimación activa corresponde a los **titulares registrales de derechos reales** y a otros sujetos encuadrados en supuestos especiales, como es el caso del **cesionario** a quien el dueño de una cosa cuya posesión ha perdido le cede los derechos y acciones (conf. Viggiola y Molina Quiroga, Régimen jurídico del automotor, págs.440 a 444; destaco esta figura del **cesionario**, pues me ocuparé de la misma al abordar la temática objeto del siguiente apartado V). En función de todo lo expuesto, resulta absolutamente improcedente la excepción en análisis, ya que de conformidad con los términos en que quedó planteada la acción contractual ejercida en el presente proceso, no es necesaria la prueba de los extremos alegados por el excepcionante y que son propios de las acciones reales (art.2758 y ccs. del Cód. Civil). Por todo lo expuesto, **corresponde decidir -en esta alzada- el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, con imposición de costas al demandado vencido** (arts.273, 345 inciso 3, 68, 69 y ccs. del Cód. Proc.).

2. Puestas las cosas en su debido cauce, se impone recordar que en atención a los términos en que se planteara la demanda de restitución de cosa dada en comodato, **recaía sobre el actor la carga de la prueba del**

contrato de comodato en que sustentó su pretensión (arts.330, 354 y ccs. del Cód. Proc.). Pues bien, en la sentencia apelada se resolvió sobre este aspecto del litigio y se receptó la postura del accionante en el sentido de que entre las partes se celebró un **préstamo gratuito** y que, en consecuencia, pesa sobre el demandado la **obligación de restituir el acoplado**, la que no ha sido cumplida pese a la intimación extrajudicial formalizada (ver fs.329/330vta.).

En la sentencia apelada se desestimó el planteo del accionado, quien había afirmado que adquirió el acoplado mediante la entrega de tres cheques: uno de ellos proveniente de un tercero por un monto de **\$ 18.000**, y los dos restantes de su cuenta del Standard Bank, por un importe de **\$ 5.000**, cada uno de ellos. A tal fin valoró la *a quo* el informe expedido por dicha entidad bancaria que consta a fs.299, **y a modo de conclusión destacó que el demandado no acreditó el pago del precio de la supuesta compraventa** (art.1323 del Cód. Civil). Estas motivaciones del fallo son cuestionadas por el demandado apelante, quien intenta rebatir -sin éxito- lo decidido en la anterior instancia.

Así insiste el recurrente en que entre las partes **no hubo comodato sino compraventa**, y en este sentido enumeró los supuestos pagos que dice haberle realizado al actor y que se han tenido por no acreditados en el pronunciamiento de la anterior instancia (fs.381/381vta.). Surge de las constancias de la causa que **el demandado no ha probado la supuesta compraventa por él alegada**, pudiendo observarse que en su contestación de demanda invocó la existencia de un boleto de compraventa que habría celebrado con el actor (fs.66vta., *in fine*), **sin que dicho instrumento haya sido allegado a las actuaciones**. Más aún, sostuvo que cuando le vendió el acoplado a Guillet le entregó al comprador el boleto que había celebrado con el actor (fs.67, segundo

párrafo, *in fine*), **pero el pretendido documento tampoco fue acompañado por el tercero citado a juicio** (fs.82/85vta.), siendo que ello podría haber sido relevante para enervar la pretensión del demandante (arts.163 inciso 5, 330, 354, 375, 384 y ccs. del Cód. Proc.).

Y tal como ya lo puntualicé, en el decisorio apelado se valoró -especialmente- el informe expedido por Standard Bank y que luce agregado a fs.299, donde se informaron los movimientos de la cuenta de Luis Alberto Heim y se dijo que "*a fin de poder realizar la búsqueda de un posible cartular, emitido a nombre de Luis Alejandro Costanzo DNI n° 10536478, es imprescindible nos indique, número de cheque, fecha y monto del mismo*". Resulta incuestionable lo señalado en la sentencia apelada, en el sentido de que **el demandado no mencionó la numeración de los cartulares** (fs.329vta., anteúltimo párrafo), siendo que ello hubiera sido relativamente sencillo mediante la compulsa de su documentación personal. Por lo demás, como también se dice en el mismo párrafo de la sentencia, **el accionado no procedió a solicitar el libramiento de nuevo oficio a la entidad bancaria, indicando la numeración de los cheques en cuestión**. En virtud de ello, surge con claridad que el demandado **no probó el pago del precio de la supuesta compraventa**, siendo que ello constituía un requisito esencial de la contratación por él alegada (art.1323 del Cód. Civil; arts.163 inciso 5, 375, 384, 394, 401 y ccs. del Cód. Proc.). Por ende, las conclusiones de la sentencia se muestran incuestionables (ver fs.329vta./330), siendo estériles las críticas que se formulan en la expresión de agravios en análisis (ver, especialmente, las manifestaciones de fs.381/388). Las reflexiones que el apelante realiza sobre los cheques se muestran claramente inconsistentes (fs.384vta./385), pues lo cierto y concreto es que no existe ninguna prueba sobre la entrega de los mismos al accionante. Por lo demás, no es cierto que se lo haya

sometido al demandado a una probanza imposible, pues tenía a su alcance los medios necesarios para acreditar sus asertos; más aún, no resulta creíble que no hubiera conservado ninguna constancia del boleto de compraventa que dice haber formalizado con el actor, no siendo ello lo que sucede en la práctica habitual de los negocios (ver fs.385vta./386; art.384 del Cód. Proc.). Las alegaciones que el demandado formula acerca de su buena fe, no se hallan respaldadas por las constancias probatorias pertinentes (fs.388, primer párrafo); y las consideraciones vertidas acerca de la prueba testimonial no pueden incidir, de ninguna manera, sobre las categóricas conclusiones que he venido sentando (fs.388/390vta.; arts.384, 456 y ccs. del Cód. Proc.). Por último, la afirmación relativa al testimonio de Guillet no tiene en cuenta que éste compareció en calidad de tercero; y en torno a la declaración testimonial de Viarengo cabe destacar que la misma pudo haber sido requerida por el demandado, mas ello no aconteció (fs.390vta./391). Todas estas motivaciones conducen a la plena desestimación de las alegaciones insertas en la expresión de agravios del demandado.

Como consecuencia de todo lo antedicho, propicio la confirmación de la sentencia apelada en cuanto tuvo por acreditado el contrato de comodato invocado en la demanda y descartó la compraventa alegada por el accionado; resolviendo la cuestión litigiosa a la luz de lo establecido en el art.2274 del Código Civil, donde se regula el supuesto en que el comodatario ha disipado la cosa prestada y debe responder ante el comodante por el valor de la misma (ver fs.331vta.; conf. Rezzónico, en Código Civil de Belluscio director-Zannoni coordinador, tomo 9, págs.1102 y 1103; Spota, Instituciones de derecho civil, Contratos, volumen VIII, págs.447 y sgtes.; López de Zavalía, Teoría de los contratos, tomo 4, Parte especial (3), págs.51 y sgtes.; Borda, Tratado de derecho civil, Contratos, tomo II, actualizado por Alejandro Borda, págs.749 y 750). Por

ende, **debe confirmarse el decisorio de grado en el cual se condena al demandado a pagarle al actor el equivalente del valor actual del acoplado, previa determinación del mismo, conforme lo establece el art.513 del Código Procesal** (fs.331vta.).

V. Similares razones a las que expuse en orden al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, resultan de aplicación a los fines de confirmar la sentencia apelada en cuanto desestimó la demanda respecto del tercero Marcelo Fabián Guillet. En efecto, tal como allí lo sostuve, la demanda de autos **se mantuvo en el plano de la acción personal derivada del contrato de comodato celebrado entre el actor Luis Alejandro Costanzo y el demandado Germán Luis Heim (y que se hallaba concluido); sin que aquél hubiera esgrimido alguna acción real que naciera del dominio de la cosa.**

Conforme ya lo puse de relieve *supra*, si se analizan las acciones derivadas del contrato de comodato que puede ejercer el comodante, en aquéllos supuestos en que ha mediado una **enajenación** de la cosa mueble prestada, puede visualizarse que **las mismas se encuentran reservadas para los supuestos en que el comodante no ha podido o no ha querido hacer uso de la acción reivindicatoria** (arts.2272, 2273, 2274 y ccs. del Cód. Civil). Pues bien, en el concreto caso de autos ha quedado en claro que el comodante **no ejerció la acción reivindicatoria**, cuya legitimación activa corresponde a los titulares registrales de derechos reales y a otros sujetos encuadrados en casos especiales, como es el caso del **cesionario** a quien el dueño de una cosa cuya posesión ha perdido le cede los derechos y acciones (arts.1444, 1445, 2758 y ccs. del Cód. Civil).

Y aquí debo sentar la conclusión medular del presente apartado, puesto que **en el cauce de la acción personal derivada del contrato**

de comodato no es posible pretender la condena del tercero Marcelo Fabián Guillet. Éste reviste la condición de **adquirente** del acoplado en virtud de la "*transacción comercial*" que realizó con el comodatario Germán Luis Heim, la cual habría formalizado -según sus dichos- "*desconociendo por completo la existencia o no de la relación entre los Sres. Costanzo y Heim*" (utilizo las mismas expresiones contenidas a fs.84vta., en el escrito de contestación de demanda presentado por el tercero).

En el supuesto contemplado por los arts.2272 y 2273 del Código Civil, en el cual los herederos del comodatario han enajenado la cosa mueble prestada (ya sea de buena o mala fe), **se aprecia -con nitidez- la existencia de distintas relaciones jurídicas que poseen acciones también diferenciadas.** Pero debe aclararse que **esta diversidad de relaciones jurídicas también se halla presente en el caso en que la enajenación la realizó el propio comodatario** -como ha sucedido en autos-, aunque en este supuesto la mala fe del comodatario se presenta indudable, tal como emana del texto del art.2274 del mismo código. En el comentario a estas normas, señala Rezzónico que las distintas relaciones en juego son las siguientes: **1)** Por un lado, se presenta la relación que existe entre el **comodante** afectado por la enajenación y el **tercero adquirente** de la cosa mueble, donde el primero puede ejercer la **acción reivindicatoria** tendiente a la recuperación del bien de quien se encuentra en posesión de él (art.2758 del Cód. Civil). **2)** Por otro lado, se da la relación entre el **comodante** y el **comodatario (o los herederos de éste)**, donde el comodante que no pueda o no quiera hacer uso de la acción reivindicatoria puede exigir el pago de una **compensación dineraria**, que en la hipótesis de mala fe consiste en el **valor de la cosa y en la indemnización del daño causado** (arts.2273 y 2274

del Código Civil) (conf. Rezzónico, en Código Civil de Belluscio director-Zannoni coordinador, tomo 9, págs.1098 y 1099; ver, también, págs.1100 a 1104).

La diversidad de acciones apuntada también se desprende, con absoluta claridad, del art.2779 del Código Civil, según el cual el reivindicante puede no intentar la acción reivindicatoria contra el nuevo poseedor de la cosa, **sino intentar una acción subsidiaria contra el enajenante o sus herederos, por indemnización del daño causado por la enajenación; y si obtiene de éstos completa indemnización del daño, cesa el derecho de reivindicar la cosa.** Tal como lo destaca Bono, en el artículo en comentario la indemnización sustitutiva aparece como acción subsidiaria, ya no contra el poseedor sino contra el enajenante que , por hipótesis legal, se ha desprendido de la cosa -sea mueble o inmueble- en favor del nuevo o actual poseedor (conf. Bono, en Código Civil Comentado de Belluscio director- Zannoni coordinador, tomo 11, págs.891 y 892). Ésta parece ser la hipótesis de autos, donde el comodante afectado por la enajenación **no ha ejercido la acción reivindicatoria contra el nuevo poseedor (Guillet), sino que se ha mantenido en el plano de la acción personal derivada del contrato de comodato,** conforme lo vengo destacando en el decurso de este voto. Ha mediado el reemplazo de la acción reivindicatoria por una acción personal, como certeramente lo señala Mariani de Vidal (Derechos Reales, tomo 3, séptima edición, pág.436).

Reitero entonces lo ya señalado, en el sentido de que **en el marco del presente proceso no es posible pretender la condena del tercero Marcelo Fabián Guillet,** debiendo confirmarse -por los fundamentos aquí expuestos- lo decidido en la sentencia apelada de la anterior instancia. Ahora bien, si por cualquier motivo el aquí accionante no obtuviera la indemnización del valor de la cosa, según lo dispone la sentencia de autos, **aún podría quedarle el**

ejercicio de la acción reivindicatoria en el caso que cumplimentara debidamente los requisitos que viabilizan esta acción. Por supuesto que si en el presente juicio obtuviera la completa indemnización del daño causado, cesaría su derecho a reivindicar la cosa por aplicación de lo establecido en el referido art.2779 del Código Civil (conf. Bono, ob. cit. págs.894 a 897).

Y para el ejercicio de la apuntada acción reivindicatoria, a los fines de cumplimentar debidamente su legitimación activa, el aquí accionante debería acreditar su condición de **cesionario** de los derechos que le competen a quien él le adquirió el rodado, o sea **Hugo Antonio Viarengo**, quien revestiría el carácter de anterior titular registral del acoplado que fue transferido a un tercero, mediante la utilización de un formulario 08 con firmas apócrifas (arts.1444, 1445, 2758 y ccs. del Cód. Civil; Bono, ob. cit. págs.770 y sgtes.; Viggiola y Molina Quiroga, ob. cit. págs.440 a 444). Por lo demás, ya en el marco de esta acción reivindicatoria, debería el actor acreditar que el tercero adquirente es de **mala fe**, o bien que **no pagó el valor de la cosa al comodatario infiel**, a los fines de sortear el escollo previsto en el art.2767 del Código civil, que textualmente expresa: "*La acción de reivindicación no es admisible contra el poseedor de buena fe de una cosa mueble, que hubiese pagado el valor a la persona a la cual el demandante la había confiado para servirse de ella, para guardarla o para cualquier otro objeto*" (conf. Bono, ob. cit. págs.824 y sgtes.). En esta línea se inscribe, por lo demás, la previsión contenida en el art.2 del decreto-ley 6582/58, que regula el régimen jurídico del automotor (conf. Viggiola y Molina Quiroga, ob. cit. pág.442; ver también, Picado y Loiza, La acción reivindicatoria en materia de automotores, J.A. 2001-IV, págs.1122 y 1123).

A modo de conclusión, entonces, postulo la confirmación de la sentencia apelada en cuanto rechazó la demanda de autos respecto al tercero

citado Marcelo Fabián Guillet, aunque por los fundamentos expuestos en el presente voto que difieren de los esgrimidos por la sentenciante de grado. La imposibilidad de que el pronunciamiento de autos alcance al adquirente del acoplado en cuestión, conduce a la desestimación de los argumentos traídos por el actor apelante (fs.360/362). Éste ha intentado en forma infructuosa en el presente juicio, poner de resalto la mala fe que aquejaría al tercero citado (fs.360vta./361), habiendo invocado la existencia de una venta de cosa ajena con conocimiento del tercero adquirente y alegado la nulidad del formulario 08 con el que se inscribió la transferencia a su favor (fs.361/361vta.). Tampoco tiene relevancia lo afirmado con relación al proceso penal aún no iniciado (fs.361vta.), puesto que, como se vio, la concreta acción que el actor debería dirigir contra el adquirente del bien es la reivindicatoria, cuyos contornos han quedado delineados en el presente voto y cuya viabilidad dependerá del cumplimiento de los distintos extremos legales exigibles. **Propicio, en consecuencia, la confirmación de lo decidido por la primer juzgadora en cuanto rechazó la demanda respecto del tercero Marcelo Fabián Guillet (fs.331vta.), aunque por las motivaciones expuestas precedentemente.**

Así lo voto.

A la misma cuestión la **Dra. Longobardi** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve: **1)** Rechazar la excepción de falta de legitimación activa, con imposición de costas al demandado vencido (arts.273, 345 inciso 3, 68, 69 y ccs. del Cód. Proc.). **2)** Confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la

demanda contra el demandado Germán Luis Heim, con costas (fs.331vta., punto 1). **3)** Confirmar la sentencia apelada en cuanto no hizo lugar a la demanda contra el tercero Marcelo Fabián Guillet, con costas a cargo dicho tercero, por los fundamentos dados en la presente sentencia (fs.331vta., punto 2). **4)** Imponer las costas de alzada en el orden causado, en atención al resultado desfavorable que han obtenido ambos apelantes (art.68 del Cód. Proc.). **5)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec. ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión la **Dra. Longobardi** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, de Septiembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C. **se resuelve:** **1)** Rechazar la excepción de falta de legitimación activa, con imposición de costas al demandado vencido (arts.273, 345 inciso 3, 68, 69 y ccs. del Cód. Proc.). **2)** Confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda contra el demandado Germán Luis Heim, con costas (fs.331vta., punto 1). **3)** Confirmar la sentencia apelada en cuanto no hizo lugar a la demanda contra

el tercero Marcelo Fabián Guillet, con costas a cargo dicho tercero, por los fundamentos dados en la presente sentencia (fs.331vta., punto 2). **4)** Imponer las costas de alzada en el orden causado, en atención al resultado desfavorable que han obtenido ambos apelantes (art.68 del Cód. Proc.). **5)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec. ley 8.904/77). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría a las partes y devuélvase. Firmado: Dr. Víctor Mario Peralta Reyes –Presidente – Cám. Civ. y Com. Sala II – Dra. María Inés Longobardi – Juez – Cám. Civ. y Com. Sala II. Ante mi: Dra. María Fabiana Restivo – Secretaria – Cám. Civ. y Com. Sala II